

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)**

**Artículo 1. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Integran asimismo el hecho imponible del impuesto:

- a) Las obras amparadas por una orden de ejecución.
- b) Las obras de interés público.
- c) Las obras amparadas en una concesión administrativa.

**Artículo 2. Exenciones.** Serán de aplicación las mismas exenciones que las establecidas para las licencias urbanísticas.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones y obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

- a) los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
- b) los constructores.
- c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
- d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**Artículo 4. Base imponible, cuota y devengo.**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de los profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- La tarifa del impuesto será la siguiente:

EPÍGRAFES	TIPOS DE GRAVAMEN
Nº 1.- Actividad de construcción o instalación que afecte a construcciones o instalaciones incluidas en las zonas delimitadas por las normas subsidiarias de ámbito municipal con las siguientes denominaciones: a) Zona delimitada en las normas subsidiarias municipales como suelo no urbanizable compatible con usos agrarios b) Zona delimitada en las normas subsidiarias municipales como suelo no urbanizable compatible con usos agropecuarios c) Zona delimitada en las normas subsidiarias municipales como suelo no urbanizable neto	4%
Nº 2.- Actividad de construcción o instalación que afecte a construcciones o instalaciones incluidas en las zonas delimitadas por las normas subsidiarias de ámbito municipal con las siguientes denominaciones: a) Zona delimitada en las normas subsidiarias municipales como suelo apto para ser urbanizado.	2%
Nº 3.- Actividad de construcción o instalación que afecte a construcciones o instalaciones incluidas en las zonas delimitadas por las normas subsidiarias de ámbito municipal con las siguientes denominaciones: a) Zona delimitada en las normas subsidiarias municipales como suelo urbano.	2%

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 5. Bonificaciones.

1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reestablecen las siguientes bonificaciones:

a) Podrán disfrutar de una bonificación del 50% sobre la cuota del Impuesto aquellas actuaciones destinadas a adecuar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público de las fachadas de los inmuebles ubicados en el casco histórico del municipio,. Siempre que mantengan la estética de la construcción original así como la del entorno en que se ubiquen y supongan una inversión mínima de 3.000 euros, por ser tales actuaciones consideradas de especial interés o utilidad municipal.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la partida o partidas del presupuesto de ejecución material de las obras destinadas estrictamente a dicho fin, por ser las únicas actuaciones bonificadas.

b) Podrán disfrutar de una bonificación del 80% sobre la cuota del Impuesto las obras de derribo de inmuebles ubicados en el casco histórico del municipio, declarados en situación de ruina ordinaria o inminente, siempre y cuando sean ejecutadas voluntariamente por su titular o titulares.

c) Podrán disfrutar de una bonificación del 50% sobre la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por contribuir al desarrollo socioeconómico del municipio y al fomento del empleo de las construcciones e instalaciones de carácter agrícola y agrario, como es el caso de las granjas, cuando se construyan en zonas delimitadas y clasificadas por las normas subsidiarias del ámbito municipal como suelo no urbanizable compatible con usos agrarios.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran integrantes del casco histórico las siguientes calles de la localidad: Abadía, Aínsa, Alta Virgen, Azaguán, Baja Virgen, Cabecico, Callizo Santa Ana, Cantón Monjas, Cantón Santas, Carreteras, Castillo, Travesía Castillo, Entrada Plaza, Plaza España, Travesía Ferial, La Fuente, Jardiel, Travesía Jardiel, Jesús, Mosen Pedro Dosset, Cuesta del Olmo, Otal, Paradas, Plano Bajo, Sabina, Travesía Sabina, Plaza San Antón, San Blas, Plaza San Blas, San Braulio, San José, San Roque, Santa Ana, Santa María, Santa Rosa, Plaza Sorribas, Plaza Virgen y Matagatos.

3.- Para poder gozar de las bonificaciones previstas en este artículo, el interesado deberá instar su concesión mediante solicitud formulada en el plazo de tres meses desde la fecha liquidación del impuesto. A la solicitud se deberá acompañar la documentación que permita determinar la procedencia de la aplicación de la bonificación solicitada.

4.- El expediente de reconocimiento de las bonificaciones establecidas en el presente artículo, requerirá, previo informe de los Servicios Técnicos en cuanto a su especial interés o utilidad municipal, su aprobación por el Pleno de la Corporación por mayoría simple de sus miembros.

#### **Artículo 6. Gestión.**

1.- Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para el pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en las arcas municipales.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará liquidación definitiva.

**Artículo 7. Inspección y recaudación.** La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 8. Infracciones y sanciones.** En todo lo relativo a la calificación de las infracciones así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se

aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.